

tes podian dar la dicha dehesa a los carniceros de
las carnescerias y a las otras personas que qui
siesen pues hera en tanto prouecho de la Repu
blica y las partes contrarias no tenian derecho
alguno para contradizirlo mayormente que
del dicho tiempo inmemorial a esta parte siempre
sus partes lo auian fecho assi. Lo otro por que
entrando las partes contrarias en los terminos
de la dicha ciudad auian de ser juzgados en las pe
nas conforme a las ordenanças de la dicha cui
dad pues los vezinos della se juzgauan por ellas
y los preuilegios que las partes contrarias
tenian no fablan en este caso. Fablan en
tre ellos mismos y en casos diuersos y en per
juizio de sus partes no les deuián de ser guar
dadas. Lo otro por que para pagar el serui
cio a nos sus partes auian podido y podian ven
der la yerua de los dichos terminos en perju
zio de las partes contrarias aun que alguno
derecho tuuiesen pues en perjuizio de los vezi
nos de la dicha ciudad la podian vender y el di
cho juez no aua sido parte ni aua tenido poder
para examinar si sus partes lo auian podido
vender. y prohibir que sus partes no la pudiesen
vender. Por las quales razones y por ca
da una dellas nos pedian y supplicauan que nos
reuocásemos y diésemos por ninguna la dicha senten
cia y absoluiésemos y diésemos por libres y
quitos a sus partes de lo que las partes co
ntrarias les pedian y restituésemos a sus
partes in integrum por no auer alegado lo su
yo dicho en tiempo. y los Repuéssemos en el
estado en que estauan antes y al tiempo que
lo podieran alegar. y para prouar por los mis
mos articulos y derechos mente contrarios. y fu
to en forma que la dicha Restitucion no la p